



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI
DE CUSCO
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : EDWARD HERNÁN CASTELO CARDEÑOSO
DENUNCIADO : BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ S.A.
MATERIA : ACLARACIÓN
ACTIVIDAD : OTROS TIPOS DE INTERMEDIACION MONETARIA

Se declara improcedente el pedido de aclaración de la Resolución 2976-2016/SPC-INDECOPI formulado por Banco de Crédito del Perú S.A., al haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente concedido para tales efectos.

Lima, 12 de octubre de 2016

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 2976-2016/SPC-INDECOPI del 15 de agosto de 2016, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala), confirmó la Resolución 004-2016/INDECOPI-CUS del 13 de enero de 2016, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco (en adelante, la Comisión), que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Edward Hernán Castelo Cardeñoso (en adelante, el señor Castelo) contra el Banco de Crédito del Perú S.A. (en adelante, el Banco), al no haberse acreditado que la negativa de abrir una cuenta de ahorros a favor del denunciante se hubiese sustentado en una justificación objetiva. En ese sentido, ordenó al Banco que en calidad de medida correctiva cumpla, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, con evaluar la solicitud de apertura de cuenta de ahorros y CTS, efectuada por el denunciante, a la luz de las disposiciones correspondientes que se hallan vigentes en el ordenamiento jurídico
2. El 19 de setiembre de 2016, el Banco solicitó la aclaración de la Resolución 2976-2016/SPC-INDECOPI, señalando lo siguiente:
 - (i) La decisión adoptada de negarse a contratar con el señor Castelo, se sustentó en los únicos documentos a los que podía tener acceso, en tanto el proceso seguido contra el denunciante era de carácter confidencial y reservado;
 - (ii) el denunciante siempre se encontró debidamente informado sobre el motivo por el cual su solicitud de apertura no era procedente, siendo él el único encargado de desvincularse y esclarecer su situación sobre el proceso penal seguido en su contra;
 - (iii) el señor Castelo nunca esclareció su situación, pese a la carta remitida

¹ Cabe precisar que con fecha 6 de setiembre de 2016, el Banco informó que no contaba con los medios para obtener información relacionada a la investigación iniciada contra el señor Castelo.



en su oportunidad, sino que además denunció al Banco por dicha denegatoria sin presentar a la fecha medio probatorio alguno que permitiera al Banco verificar el estado del proceso penal seguido en su contra;

- (iv) la carga de la prueba recaía sobre aquella persona que afirmaba los hechos, por lo que el señor Castelo debió acreditar la falta de idoneidad del servicio;
- (v) la medida correctiva ordenada en la resolución emitida por la Sala suponía el desconocimiento de las normas referidas a la carga de la prueba y a la confidencialidad de los procesos penales por delitos contra el Estado, por lo que solicitó se aclare que su entidad financiera %adague+ respecto del estado policial y fiscal del denunciante;
- (vi) fue sometido a un estado de indefensión, en tanto no sólo se ha desconocido la normativa interna que le permite adoptar sus propias políticas de gestión de riesgo, las cuales han sido debidamente aprobadas por la SBS, sino que además se le ha trasladado la carga de la prueba al Banco imponiéndole una medida correctiva de imposible cumplimiento y contraria al ordenamiento jurídico;
- (vii) era deber del señor Castelo demostrar que el proceso penal se encontraba concluido y que no estaba inmerso en el delito de corrupción de funcionarios, puesto que el certificado de antecedentes penales y policiales no probaba la existencia de un proceso penal en trámite;
- (viii) la medida correctiva ordenada respondía a una interpretación errónea de las normas prudenciales;
- (ix) para la Sala el contratar con una persona inmersa en investigaciones por el delito de corrupción en agravio del Estado Peruano no representaría un riesgo crediticio;
- (x) el pronunciamiento de la Sala resultaba contradictorio y requería ser esclarecido, máxime si la propia Sala ha manifestado entender que la no contratación con los usuarios se encontraba amparada en el artículo 85° del Código; y,
- (xi) se negó a contratar con el denunciante conforme a las normas prudenciales emitidas por la SBS, debido a que dicha contratación representaba riesgos legales, estratégicos, y de reputación, en tanto el señor Castelo estaba inmerso en actos que contravenían el ordenamiento legal vigente y sobre los cuales estaba siendo investigado.

ANÁLISIS

4. El Decreto Supremo 09-2009-PCM², modificado por el Decreto Supremo 107-2012-PCM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del

² **DECRETO SUPREMO 107-2012-PCM. Artículo 27°.- Competencia funcional de Salas del Tribunal.** Las Salas que integran el Tribunal del INDECOPI conocerán de las causas que se le presenten, exclusivamente en los siguientes casos: (...)

f) Solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan.



Indecopi, establece que la Sala es competente para pronunciarse sobre las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de sus propias resoluciones.

5. Al respecto, el artículo 28° de la norma antes señalada³ dispone que los pedidos de aclaración deben formularse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, a fin de que la Sala esclarezca conceptos oscuros o dudosos expresados en la parte resolutive de dicho pronunciamiento o que influyan en este.
6. En el presente caso, Banco solicitó la aclaración de la Resolución 2976-2016/SPC-INDECOPI, señalando que la medida correctiva no era acorde a la normativa vigente.
7. Teniendo en cuenta el término contemplado por el artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, el Banco tenía la oportunidad de formular pedido de aclaración de la Resolución 2976-2016/SPC-INDECOPI hasta el 1 de setiembre de 2016. No obstante, presentó dicha solicitud recién el 19 de setiembre de 2016, es decir, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para tal efecto.
8. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la Sala puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella, siempre que no se altere el contenido sustancial de la decisión⁴.
9. En virtud de ello, las alegaciones vertidas por Banco deben ser desestimadas, por cuanto, en rigor, no se dirigen a aclarar algún concepto oscuro o dudoso, sino a cuestionar asuntos que atañen al fondo de la controversia, es decir, a que se evalúe nuevamente el fundamento de la medida correctiva ordenada y por ende el hecho materia de controversia (en tanto alegó que su negativa a contratar con el consumidor se encontraba debidamente justificada en las normas prudenciales), lo que ya fue analizado en su oportunidad, circunstancia que va más allá de la finalidad para la cual ha sido diseñado el recurso de aclaración.
10. Asimismo, sobre los otros alegatos de la presente solicitud de aclaración, se advierte que el cuestionamiento del Banco sobre la presunta imposibilidad de cumplimiento la medida correctiva ordenada, tiene por finalidad que este Colegiado modifique o deje sin efecto dicha disposición; sin embargo,

³ **DECRETO SUPREMO 107-2012-PCM. Artículo 28°.- Enmienda, aclaración y ampliación de resoluciones.** (ó)
El pedido de aclaración o ampliación deberá formularse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución (ó)

⁴ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Artículo 406°.- Aclaración.** El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.
El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.



conforme a lo señalado en el anterior párrafo, ello no resulta posible a través de este medio. Sin perjuicio de ello, conviene indicar que la medida correctiva ordenada no presenta elemento dudoso alguno, al haber ordenado que en virtud al pedido formulado por el señor Castelo, el Banco evalúe el mismo a fin de ampararlo o desestimarlos, acorde a la normativa vigente.

11. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente el pedido de aclaración de la Resolución 2976-2016/SPC-INDECOPI formulado por el Banco, al haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente concedido para tal efecto.

RESUELVE:

Declarar improcedente el pedido de aclaración de la Resolución 2976-2016/SPC-INDECOPI formulado por Banco de Crédito del Perú S.A., al haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente concedido para tal efecto.

Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Alejandro José Rospigliosi Vega, Ana Asunción Ampuero Miranda, Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.

JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN
Presidente